



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119)
CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Román E. Caamaño**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el “*elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago*”.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el orden de lo anterior y según lo dispuesto por los artículos 34 y 39 literal b) de la preindicada Ley, el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal, y las actividades de la institución y considera como de interés público “*la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible*”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que así mismo el artículo 50 de la citada Ley, dispone que “*... todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtan efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el periodo de vigencia que se haya especificado en dichas ordenes, reglas y reglamentos*”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que según dispone el artículo 112 de dicha Ley, “*El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de:*
a) *reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil*”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacionales (OACI) está en la



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119)
CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.**

obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados **Anexos** al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es deber de la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la OACI, adoptar en su normativa interna las enmiendas aprobadas por el Consejo de esa organización contenida en el **Anexo 6**, pl, Enmienda 44, Apéndice 4, formato enmendado de las OpSpecs, **Apéndice 6**, parte I, Enmienda 44, figuras el AOC y de las **OpSpecs**, párrafos 1.2 y 3.1, párrafo 3.1, y tomar en cuenta en la redacción normativa del Reglamento Aeronáutico (RAD 119) Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Artículo 139 de la precitada Ley dispone que *“Será el deber de cada persona que realice funciones de aviación civil, observar y cumplir con todas las estipulaciones de esta ley, reglamentos, órdenes y reglas emitidas conforme a la misma relacionados con sus labores”*.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22), 22.27(a), se establece que la responsabilidad de la elaboración de una nueva normativa o de la propuesta de enmienda a los Reglamentos y Manuales Guías existentes la tendrán, en principio, las direcciones de áreas que tengan que ver con la aplicabilidad de los mismos.

CONSIDERANDO DECIMO: Que se hace necesario modificar, tanto el RAD 119, como los demás Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RADs), tantas veces como sea apropiado y necesario de modo tal que permitan garantizar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos en cumplimiento con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, contentivo de a la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 4 al *RAD 119 Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial*, y el cumplimiento del procedimiento establecido por el RAD 22 para la Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

Vista: La Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

Vistas: Las Resoluciones Nos. 001/2007, 020/2007, 060/08 y 019/2015, del 25 de enero, 18 de abril de 2007, 22 de diciembre de 2008 y 17 de diciembre de 2015, respectivamente, que aprueba y modifican el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD119) Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial, que lo aprueba y enmienda en su 1era, 2da y 3era versión.

Vistas: Las Resoluciones Nos. 005-2013 y 007-2013, del 07 de agosto y 15 de octubre de 2013, respectivamente, que actualizan el RAD 22 sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 110) Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS).

Vistos: El Anexo 6, enmienda 44, apéndice 4, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), enmendado de las OpSpecs.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el RAD119 Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial. “Sección “A” Generalidades, Subsecciones 119.1 Aplicabilidad 119.1(b)(1)(2), 119.3 Definiciones, 119.3(a)(1)(2), 119.3(b)(1)(i)(A), 193.3(b)(1)(ii)(A), 191.3(b)(1)(ii)(B), 119.3(b)(1)(ii)(C), 119.3(b)(2), 119.3(b)(2)(i), 119.3(b)(2)(i)(A), 119.3(b)(2)(i)(B), 119.3(b)(2)(i)(C), 119.3(b)(2)(ii)(A), 119.3(b)(2)(i)(B), 119.3(b)(2)(i)(C), 119.3(b)(2)(ii)(A), 119.3 (b)(2)(ii)(B), 119.3(b)(2)(ii)(C), 119.3(e), 119.3(i)(2)(i)(A), 119.3(i)(2)(i)(B), 119.3(i)(2)(i)(C), 119.3(i)(2)(i)(D), 119.3(i)(2)(i)(E), 119.3(i)(2)(ii), 119.3(i)(2)(iii), 119.3(l), 119.3(m), 119.3(n), 119.3(o), 119.3(p)(2), 119.3(q), 119.3(r), 119.3(s), 119.3(t), 119.3(u), 119.5(a), 119.5(c), 119.5(d), 119.5(e), 119.5(f), 119.5(g), 119.5(h), 119.7(b), 119.9(a), 119.7, 119.11-119.19, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Sección “A”

119.1 Aplicabilidad

rl.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

b)(1) Los requisitos de certificación que una persona debe reunir para obtener un certificado que le autorice a la realización de operaciones bajo los RAD 121 o 135, y las especificaciones relativas a las operaciones para cada clase de operación que será conducida, así como cada clase y tamaño de aeronave que va a ser operada bajo los RAD 121 o 135;

b)(2) Los requisitos que un operador aéreo debe reunir para conducir operaciones bajo los RAD 121 o 135 y la operación en cada clase y tamaño de aeronave que está autorizado en sus especificaciones relativas a las operaciones;

119.3 Definiciones

a)(1) **Operación transporte aéreo comercial interna:** es la operación de aeronaves que prestan servicio de transporte, con carácter público, de personas, carga o correo, entre dos o más puntos en territorio de República Dominicana aunque se vuele sobre territorio extranjero. Este tipo de operación interna está reservada únicamente para operadores aéreos nacionales definidos bajo el artículo 237 de la Ley No. 67-13 del 24 de abril de 2013, que modifica varios artículos de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil.

a)(2) **Operación transporte aéreo comercial internacional:** es la operación que por acuerdo de las partes es realizada entre el territorio de República Dominicana y el de un Estado extranjero o entre dos Estados extranjeros. Este tipo de operación internacional puede ser ejercido por operadores aéreos nacionales definidos bajo el artículo 237 de la Ley No. 67-13 del 24 de abril de 2013, que modifica varios artículos de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil.

b) **Clases de operación:** son aquellas descritas en el párrafo (a)(1) y (2) que por su tipo de operación y tipos de aeronaves utilizadas, se les autoriza, como titulares de certificados, a conducir operaciones como está especificado en sus especificaciones relativas a las operaciones bajo los RAD 135 o 121 según se establece a continuación:

b)(1)(i)(A) Aviones que tienen una configuración máxima de 30 asientos o menos, excluyendo cada asiento de tripulante, y una capacidad máxima de carga paga de 7,500 libras o menos, con la obligación del operador aéreo a mantener en operación al menos uno de ellos en su flota, en calidad de propiedad o arrendamiento, debidamente inscrito en sus especificaciones relativas a las operaciones.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

b)(1)(ii)(A) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana y cualquier otro punto fuera de República Dominicana;

b)(1)(ii)(B) Entre cualquier punto fuera de República Dominicana y otro punto fuera de República Dominicana;

b)(1)(ii)(C) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana, observando lo establecido en esta subsección en el párrafo (a)(1).

b)(2) **Operación de transporte, interna o internacional (RAD 121):** significa cualquier operación de transporte aéreo, interna o internacional, regular o no regular, de las descritas en los párrafos (a)(1) y (2) de la presente subsección, conducida en cualquier aeronave descrita en el párrafo (i) de esta definición, en lugares descritos en el párrafo (ii) de la misma.

b)(2)(i) Aviones multimotores, con la obligación del operador aéreo a mantener en operación al menos uno de ellos en su flota, en calidad de propiedad o arrendamiento, debidamente inscrito en sus especificaciones relativas a las operaciones, que como mínimo cumplan con estos requisitos:

b)(2)(i)(A) Con una configuración de más de diecinueve (19) asientos, excluyendo los asientos de la tripulación, o,

b)(2)(i)(B) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5,700 Kg., o,

b)(2)(i)(C) Con una capacidad de carga superior a 3,400 Kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

b)(2)(ii)(A) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana y cualquier otro punto fuera de República Dominicana;

b)(2)(ii)(B) Entre cualquier punto fuera de República Dominicana y otro punto fuera de República Dominicana.

b)(2)(ii)(C) Entre cualquier punto dentro del territorio de República Dominicana, observando lo establecido en el párrafo (a)(1) de esta subsección.

119.3(e) RESERVADO



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119)
CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

119.3 (i)(2)(i)(A) Para tripulantes de vuelo masculinos, 180 libras.

i)(2)(i)(B) Para tripulantes de vuelo femeninos, 140 libras.

i)(2)(i)(C) Para tripulantes de cabina masculinos, 180 libras.

i)(2)(i)(D) Para tripulantes de cabina femeninos, 130 libras.

i)(2)(i)(E) ELIMINADO

i)(2)(ii) ELIMINADO

i)(2)(iii) ELIMINADO

119.3(l) RESERVADO

119.3(m) RESERVADO

119.3(n) **Aeródromo provisional:** significa un aeródromo aprobado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), para el desempeño de las operaciones aéreas del titular de certificado, para el propósito de proveerle servicio a la comunidad cuando el aeródromo regular utilizado por el titular de certificado no está disponible.

119.3(o) **Aeródromo regular:** significa un aeródromo utilizado por un titular de certificado en operaciones comercial o transporte y listada en sus especificaciones relativas a las operaciones.

119.3(p)(2) Operaciones en las cuales las personas y la carga son transportadas sin compensación o paga.

119.3(q) RESERVADO

119.3(r) RESERVADO

119.3(s) **Años en servicio:** significa el número de años calendarios transcurridos desde que a una aeronave le ha sido emitido su primer certificado de aeronavegabilidad nacional o extranjero.

119.3(t) RESERVADO



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119)
CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.**

119.3(u) RESERVADO

119.5(a) A una persona autorizada por el IDAC para conducir operaciones de transporte comercial como un operador aéreo, le será emitido un certificado de operador aéreo (AOC).

119.5(c) Ninguna persona debe operar como operador aéreo, sin o en violación de un certificado de operador aéreo y las especificaciones relativas a las operaciones apropiadas. Ninguna persona deberá actuar como operador aéreo en violación de cualquier desviación o exención autorizada a esa persona o al representante de ella.

119.5(d) RESERVADO

119.5(e) Ningún titular de certificado bajo este reglamento deberá operar una aeronave que exceda la configuración de asientos y capacidad de carga paga, como está establecido en la subsección 119.3(b)(1)(i), a menos que su Certificado de Operador Aéreo (AOC) le autorice a realizar operaciones bajo el RAD 121.

119.5(f) Ninguna persona deberá ser certificada u operar bajo el RAD 121 a menos que la aeronave reúna los requisitos mínimos establecidos en la subsección 119.3 (b)(2)(i).

119.5(g) Ninguna persona debe actuar como operador aéreo sin poseer un certificado de autorización económica (CAE) expedido por la Junta de Aviación Civil (JAC).

119.5(h) El titular del certificado bajo este reglamento, no debe operar aeronaves bajo los RAD 121 o 135 en un área geográfica a menos que sus especificaciones relativas a las operaciones específicamente autoricen al titular del certificado operar en esa área.

119.7 Especificaciones relativas a las operaciones.

119.7(b) Las especificaciones relativas a las operaciones tienen por objeto complementar las disposiciones generales del certificado de operador aéreo, enumerando las autorizaciones y restricciones que no estén específicamente incluidas en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del certificado de operador aéreo y de las especificaciones relativas a las operaciones constituye la aprobación de la autoridad aeronáutica para la explotación propuesta.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119)
CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.**

119.9(a) El titular del certificado de operador aéreo que opera bajo este reglamento no debe operar una aeronave bajo los RAD 121 o 135, utilizando un nombre comercial que no sea el que aparezca en las especificaciones relativas a las operaciones de dicho titular del certificado.

119-11-119.19 Reservados.

SEGUNDO: MODIFICAR, el RAD119 Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial, “Sección “B” Aplicabilidad, de requisitos de operaciones a diferentes clases de operaciones bajo el RAD 121 o 135, Subsecciones 119.21 Operadores aéreos comprometidos en transporte comercial 119.21(a)(b), 119.25 Operaciones de helicópteros: Operaciones aéreas, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

119.21 Operadores aéreos comprometidos en transporte comercial.

Toda persona que conduce operaciones de aeronaves como un operador aéreo comprometido en transporte de personas o propiedades por compensación o paga en comercio aéreo, deberá cumplir con la certificación y requisitos de las especificaciones relativas a las operaciones en la Sección “C” de este RAD y deberá conducir sus:

a) Operaciones de transporte, interna o internacional regulares y no regulares (RAD 121) de acuerdo con los requisitos aplicables al RAD 121 y le serán emitidas especificaciones relativas a las operaciones para esas operaciones en acuerdo con esos requisitos;

b) Operaciones comercial, interna o internacional (RAD 135) de acuerdo con los requisitos aplicables al RAD 135 y le serán emitidas las especificaciones relativas a las operaciones de acuerdo con esos requisitos.

119.25 Operadores aéreos comprometidos en transporte comercial.

Toda persona que conduce operaciones de helicópteros por compensación o paga, debe cumplir con los requisitos de certificación y las especificaciones relativas a las operaciones de la Sección “C” de este reglamento y debe conducir sus operaciones de acuerdo con los requisitos aplicables del RAD 135 y se le emitirán especificaciones relativas a las operaciones, de acuerdo con esos requisitos.

66



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

TERCERO: MODIFICAR, el RAD119 Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial “Sección “C” Certificación, especificaciones de operaciones y ciertos requisitos adicionales para operaciones conducidas bajo el RAD 121 o 135, Subsecciones 119.31 Aplicabilidad, 119.33(a)(3)(c), 119.36/a)(b)(3), 119.37(a), 119.39(a)(3), 119.41(b), 119.43 (a)(b)(1)(2)(c)(d), 119.49(a)(b)(c)(8), 119.49(c)(9)(vi), 119.49(f), 119.51(a)(b)(4), 119.51(c)(1)(i), 119.51(d)(1), 119.51(e)(1), 119.53(a)(c), 119.57(b)(1)(2), 119.59(a)(b)(1)(i)(d)(e), 119.61(b)(2)(4), 119.61(c), 119.63(a)(b), 119.65(d)(1)(2)(3)(4), 119.65(g)(2)(iii), 119.65(d)(1)(2)(3)(4), 119.69(f), 119.69(g)(2)(iii), 119.71(b), 119.71(f)(3), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección C Certificación especificaciones relativas a las operaciones y ciertos requisitos adicionales para operaciones conducidas bajo el RAD 121 o 135.

119.31 Aplicabilidad o

Esta sección establece los requisitos de certificación y ordena el contenido de las especificaciones relativas a las operaciones y ciertos otros requisitos para operaciones conducidas bajo los RAD 121 o 135.

119.33 Requisitos generales

a)(3) Se le hayan otorgado las especificaciones relativas a las operaciones que prescriben las autorizaciones, limitaciones y procedimientos bajo los cuales cada clase de operación debe ser conducida.

b)(3) Se hayan otorgado las especificaciones relativas a las operaciones que prescriben las autorizaciones, limitaciones y procedimientos bajo los cuales cada clase de operación debe ser conducida.

c) Todo solicitante de un certificado bajo este reglamento y todo solicitante de especificaciones relativas a las operaciones que autorice una nueva clase de operación que esté sujeta a los RAD, subsecciones 121.163 o 135.145, deberá conducir pruebas demostrativas bajo los requerimientos apropiados de operación y de mantenimiento de los RAD 121 o 135 que aplicarían si el solicitante estuviese certificado en una manera aceptable para el IDAC. El IDAC emitirá una carta de autorización a cada persona declarando las autorizaciones bajo las cuales las pruebas demostrativas deberán ser conducidas.

119.36 Requisitos adicionales para la solicitud del certificado para operador aéreo.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

a) Todo solicitante en procura de la emisión de un certificado de operador aéreo para el propósito de conducir operaciones de transporte o comercial bajo los RAD 121 o 135, debe someter una solicitud en la forma y manera señalada por el Director General que especifique el área en la que el solicitante se propone establecer o ha establecido su base principal de operaciones.

b)(3) El nombre y dirección de toda persona que controla directamente o es controlada por el solicitante y cada persona bajo el control directo o indirecto del solicitante.

119.37 Requisitos y contenido de un certificado de operadores aéreo.

a) El certificado de operador aéreo (AOC) estará en el idioma español e inglés y en el formato establecido por el Director General; e incluirá la información siguiente:

a)(3) Está adecuada y propiamente equipada de acuerdo con los requisitos de este reglamento, y está apta para conducir una operación segura bajo las disposiciones apropiadas de los RAD 121 o 135 y las especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo este RAD.

119.41 Enmienda de un certificado.

b) Cuando el Director General propone emitir una orden enmendando, suspendiendo o cancelando todo o parte de un certificado, el procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Aviación Civil de República Dominicana.

119.43 Obligaciones del titular del certificado a mantener las especificaciones relativas a las operaciones.

a) Todo titular de certificado debe mantener un juego completo y separado de sus especificaciones relativas a las operaciones en su base principal de operaciones.

b) Todo titular de certificado deberá introducir extractos pertinentes de sus especificaciones relativas a las operaciones o referencias de esas en su manual y deberá:

1- Identificar claramente cada uno de los extractos como una parte de sus especificaciones relativas a las operaciones; y

2) Declarar que el cumplimiento con cada requisito de las especificaciones relativas a las operaciones es obligatorio.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

c) Todo titular de certificado deberá mantener informado a todos sus empleados y personal en general utilizado en sus operaciones sobre las provisiones de sus especificaciones relativas a las operaciones que aplican a las obligaciones y funciones de esos empleados y personal en general.

d) Todo titular de certificado que conduce operaciones comercial, interna o internacional (RAD 121 o 135), debe obtener especificaciones relativas a las operaciones de acuerdo a todo lo contenido en la subsección 119.49(a).

119.47 Mantenimiento de una base principal de operaciones y base principal de mantenimiento.

a) Todo titular de certificado de operador aéreo debe mantener su base principal de operaciones dentro del territorio de la República Dominicana. Todo titular de certificado debe también establecer una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento, las cuales pueden estar localizadas en el mismo lugar o en localizaciones separadas.

119.49 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones

a) Para cada modelo de aeronave, las especificaciones relativas a las operaciones de un operador aéreo deben contener las aprobaciones específicas, condiciones, y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

b) Las especificaciones relativas a las operaciones forman parte del certificado aéreo y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones. .

c) Las especificaciones relativas a las operaciones tendrán el formato establecido por el Director General e incluirá la siguiente lista:

8) Limitaciones.

9) vi) Nota - *Si las aprobaciones específicas y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.*

d) Además de los aspectos incluidos en el párrafo (a) de esta subsección, las especificaciones relativas a las operaciones podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

**QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119)
CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.**

f) Las especificaciones relativas a las operaciones emitidas de acuerdo con esta subsección, serán aprobadas por el IDAC.

119.51 Enmienda relativas a las especificaciones de operaciones.

a) El Director General puede enmendar cualquiera de las especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo este reglamento sí:

b) Excepto como está prescrito en el párrafo (e) de esta subsección, cuando el Director General inicia una enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones de un titular de certificado, el siguiente procedimiento aplica:

4) Si el Director General emite una enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones la misma será efectiva no antes de treinta (30) días después que el titular reciba la información a menos que:

c) Cuando el titular del certificado solicita una enmienda a sus especificaciones relativas a las operaciones, el siguiente proceso aplica:

1) El titular del certificado debe someter una solicitud para enmendar sus especificaciones relativas a las operaciones:

119.51 Enmienda a las especificaciones relativas a las operaciones.

c) Por lo menos noventa (90) días antes de la fecha propuesta por el solicitante para la enmienda entrar en efecto, a menos que un tiempo más corto sea aprobado en casos de fusiones, adquisiciones de derechos operacionales de aerolíneas que requieran una evaluación adicional de seguridad (ejemplo prueba demostrativa), cambios en la clase de operación como lo define la subsección 119.3, reanudación de operaciones luego de una suspensión como resultado de la quiebra o la introducción inicial de una aeronave no antes aprobada en las especificaciones relativas a las operaciones del operador aéreo.

d) Cuando el titular del certificado solicita una reconsideración de la decisión del Director General concerniente a la enmienda de especificaciones relativas a las operaciones, el siguiente procedimiento aplica:

1) El titular de certificado puede pedir una reconsideración de esta decisión dentro de los diez (10) días de la fecha en que fue recibida la comunicación de rechazo de la enmienda



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

a sus especificaciones relativas a las operaciones, o de la fecha en que él ha recibido comunicación de una enmienda iniciada por el Director General que aplica a sus especificaciones relativas a las operaciones.

e)(1) El Director General enmienda las especificaciones relativas a las operaciones y hace la enmienda efectiva el día que el titular recibe la notificación.

119.53 Arrendamiento de aeronave con tripulación (contrato húmedo) y otros arreglos para transportación aérea.

a) A menos que sea autorizado de otro modo por el Director General, previo a conducir operaciones que envuelvan contratos de arrendamiento de aeronaves con tripulación, cada titular de certificado bajo este reglamento, autorizado para conducir operaciones de transporte público, deberá proveer al Director General de una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, que lo autoriza a arrendar la aeronave a cualquier otra persona, o de cualquier otra persona, comprometida en operaciones de transporte público, incluyendo transportistas aéreos extranjeros o cualquier otro extranjero comprometido en transporte público completamente fuera de República Dominicana.

c) Al recibo de una copia legal de un contrato de arrendamiento de una aeronave con tripulación, el Director General determina cual persona del acuerdo tiene el control operacional de la aeronave y emite enmiendas a las especificaciones relativas a las operaciones de cada persona del acuerdo como sea necesario. El arrendatario debe proveer la siguiente información para ser incorporada dentro de las especificaciones relativas a las operaciones de ambas personas, como sea necesario:

e) Otros arreglos para transporte aéreo: excepto como está previsto en el párrafo (f) de esta subsección, un titular de certificado que opera bajo los RAD 121 o 135, no debe conducir ninguna operación para otro titular de certificado que opera bajo este reglamento o un operador aéreo extranjero que opera bajo el RAD 129, o un extranjero comprometido en transporte público completamente fuera de República Dominicana, a menos que éste posea la capacidad económica requerida por la autoridad competente, y esté autorizada bajo sus especificaciones relativas a las operaciones para conducir el mismo tipo de operaciones como es definido en la subsección 119.3. El titular de certificado que conduce la operación sustituta debe conducir esa operación de acuerdo con la misma autoridad de operaciones que posee el titular de certificado que realiza el arreglo para la operación sustituta. Estas operaciones



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

sustitutas deben ser conducidas entre aeródromos para los cuales el titular del certificado que sustituye, posea la autoridad para operaciones o dentro de áreas de operaciones para la cual el titular de certificado tiene autoridad para operaciones comerciales o de transporte.

119.57 Obtención de autorización de desviación para cumplir unas operaciones de emergencia.

b)(1) El Director General emitirá una enmienda apropiada a las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado; o

b)(2) Si la naturaleza de la emergencia no permite puntualmente la enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones:

119.59 Conducción de pruebas e inspecciones

a) En cualquier momento y lugar, el IDAC puede conducir una inspección o prueba para determinar si un titular de certificado bajo este reglamento, está cumpliendo con el RAD aplicable, el certificado y con las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado.

b)(1)(i) El certificado de operador aéreo y las especificaciones relativas a las operaciones del titular; y

d) El Director General puede determinar la capacidad continua de un titular de certificado para mantener ese certificado y/o especificaciones relativas a las operaciones en cualquiera de los asuntos listados en el párrafo (a) de esta subsección o cualquier otro apropiado.

e) El incumplimiento por parte del titular del certificado de tener disponible los registros, certificados, las especificaciones relativas a las operaciones, documentos o reportes requeridos por el IDAC, podrá ser base para la suspensión del certificado del titular y/o las especificaciones relativas a las operaciones.

119.61 Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones de operaciones.

b) Especificaciones relativas a las operaciones. Las especificaciones relativas a las operaciones emitidas bajo este reglamento, RAD 121 o 135 son efectivas a menos que:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

2) Las especificaciones relativas a las operaciones son enmendadas como está prescrito en la subsección 119.51;

4) El Director General suspenda o cancele las especificaciones relativas a las operaciones para una clase de operación.

c) Un titular de certificado que haya terminado sus operaciones bajo los RAD 121 o 135, después de un plazo de treinta (30) días, deberá retornar al IDAC el certificado de operador aéreo y sus especificaciones relativas a las operaciones.

119.63 Operación reciente

a) Excepto como está prescrito en el párrafo (b) de esta subsección, ningún titular de certificado debe conducir una clase de operación para la cual tiene autoridad en sus especificaciones relativas a las operaciones, a menos que este titular haya conducido esta clase de operación dentro de los últimos:

b) Si un titular de certificado no conduce una clase de operación para la cual está autorizado en sus especificaciones relativas a las operaciones dentro del número de días calendario especificados en el párrafo (a) de esta subsección, éste no deberá conducir tal clase de operación, a menos que:

1) Gerente de Seguridad Operacional (SMS);

2) Director de operaciones;

3) Director de mantenimiento;

4) Director de calidad;

g)(2)(iii) Las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado;

f) Los títulos de las posiciones requeridas bajo el párrafo (d) de esta subsección o los títulos y números de posiciones requeridos de la manera prescrita bajo el párrafo (e) de esta subsección, deberán ser descritos en el manual de operaciones del operador aéreo, en las especificaciones relativas a las operaciones del titular de certificado.

119.71 Personal administrativo: Calificaciones para operaciones conducidas bajo el RAD 135

R.C.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

RESOLUCION No. 014/2021

QUE ENMIENDA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 119) CERTIFICACIÓN: OPERADORES DE TRANSPORTE AÉREO Y COMERCIAL.

b) Para servir como director o responsable de operaciones bajo la subsección 119.69 (d), para un titular de certificado que solamente conduce operaciones para los cuales al piloto al mando le es requerido poseer una licencia de piloto comercial, además de cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el operador aéreo, la persona debe poseer por lo menos una licencia de piloto comercial. Si una habilitación en instrumentos se requiere para cualquier piloto al mando del titular de certificado, el director o responsable de operaciones también debe tener una habilitación en instrumentos. Además, el director o responsable de operaciones debe:

f)(3) Conozca el manual de control de mantenimiento del titular de certificado y las especificaciones relativas a las operaciones y los requisitos de mantenimiento aplicables este reglamento.

Apéndice “A” Reservado.

CUARTO: DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia a partir de su firma y publicación en la página web del IDAC y que posteriormente sea remitida al Proceso SIG-001 “Control de Documentos”, para que sea subida al SIAGA.

QUINTO: INSTRUIR, a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves (DRRNA), para que a lo interno gestione los trámites necesarios para la inserción de las enmiendas dispuestas en los ordinales, Primero, Segundo y Tercero de la presente Resolución en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD119) Certificación: Operadores de Transporte Aéreo y Comercial, y su publicación y remisión, de conformidad con lo indicado en el Ordinal cuarto de la misma.

SEXTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo de 2021.


Román E. Caamaño
Director General



REC/BFC/pr.